

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los reos sentenciados á penas correccionales que actualmente se hallen cumpliendo su condena, se computará para la extincion de la misma la mitad del tiempo que durante la causa hubiesen estado presos, en conformidad y con entera sujecion á las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Art. 2.º El Tribunal sentenciador respectivo procederá desde luego y sin demora á hacer la computacion á que se refiere el artículo anterior, y acordará, con audiencia del Fiscal, la rebaja de las condenas impuestas que sea procedente.

Art. 3.º Si para la más pronta y exacta aplicacion de este Real decreto y del de 9 de Octubre ya citado considerasen los Tribunales absolutamente necesario obtener algunos datos de los Jefes de los establecimientos penales, podrán reclamarlos directamente, encargándoles la brevedad posible en el cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º, podrán los penados mismos, ú otra persona en su nombre, solicitar ante el Tribunal sentenciador la rebaja de su condena, al tenor de lo establecido en el Real decreto de 9 de Octubre ántes citado.

Art. 5.º Contra los acuerdos que los Tribunales dicten, concediendo ó negando la computacion y consiguiente rebaja mencionada, no se dará recurso alguno.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolas.

(Gaceta 4 de Noviembre de 1879.)

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 166. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Quando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juzgado de primera instancia con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 167. En el Juzgado de primera instancia se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen previa la venia del Juez.



El Juez pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiera dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 168. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 169. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

SECCION CUARTA.

De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 170. Los Secretarios de los Juzgados municipales, los Escribanos actuarios de los de primera instancia, y Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 171. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios, actuarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones de este mismo capítulo, con las modificaciones siguientes:

1.^a La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez ó por el Magistrado más moderno de la Sala á que los auxiliares correspondan, ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por el Juez ó por la misma Sala.

2.^a El Juez ó el Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiese ejecutar por sí mismo en los Jueces de primera instancia y municipales.

Art. 172. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes correspondiera si la recusacion fuese admitida.

Art. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, en el Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 174. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 175. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del inciden-

te; y si fuere Secretario ó actuario en Juzgado municipal ó de primera instancia, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que, siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 176. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ó actuario de Juzgado municipal ó de primera instancia, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 177. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

CAPÍTULO VII.

De las audiencias y policia de estrados en los Juzgados y Tribunales.

Art. 178. El despacho ordinario y la vista de causas se hará en audiencia pública.

Art. 179. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de las causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petition de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal, ó de oficio, ántes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que correspondiera.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 180. Los actuarios ó Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Escribanías ó Secretarías.

Art. 181. Las vistas de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusion.

Exceptúanse las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 182. Las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de alguna causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 183. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.^o Por impedirlo la continuacion de una causa pendiente del dia anterior.

2.^o Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 184. Cuando el Letrado que faltase á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 185. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el dia más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio, en lo posible, del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspensión por falta no justificada del defensor, del procesado ó del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 186. Cuando empezado á ver algun negocio, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare el Juez ó alguno ó algunos de los Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando en su caso el número de Magistrados con los que deban reemplazar al ausente.

Art. 187. Los que sean parte en las causas podrán, con la vènia del Juez ó del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Juez ó Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 188. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 189. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne ó judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 190. Los que se resistieren á cumplir el orden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia.

Art. 191. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escri-

to, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 192. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 193. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 194. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismotiempo la formacion de causa contra los culpables.

CAPÍTULO VIII.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

SECCION PRIMERA.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 195. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán *acuerdos*.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. 196. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determine la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmission de las excepciones ó de la reconvention, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; y las que declaren haber ó no haber lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario.

rio ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 197. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandós, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con sujecion á lo dispuesto en el art. 852 de esta Compilacion.

Art. 198. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Art. 199. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

Art. 200. El Juez, para dictar sentencia, verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordene la ley.

Art. 201. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal en las Audiencias, serán necesarios tres votos conformes.

Art. 202. En cada causa que penda en los Tribunales superiores habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados de la Sala á excepcion del que la presida.

No estará este, sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 203. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion decidirá la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó la Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera instancia para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Magistrado nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 204. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 205. Concluida la vista de las causas, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando lo pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 207. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 208. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia; y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 209. Votará primero el Ponente, y despues de él los Magistrados por orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 210. En las causas, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella ántes de la votacion.

Art. 211. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 212. Cuando despues de la vista y ántes de la votacion algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se reunirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discordias.

Art. 213. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubieren fallado.

Art. 214. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 215. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, dándolo ó insertándolo con su firma al pié dentro de las 24 horas siguientes en el libro de votos reservados.

Art. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias, que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 217. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

Art. 218. En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala.

Art. 220. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública, y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más el siguiente.

Art. 221. Los Jueces ó Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 223. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Joaquin Ozores, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Jefe económico de esta provincia, etc.:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Leon de Mateo, Contador Diocesano que fué de Tarazona en los años 1838 y 1839, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que por sí ó por medio de apoderado legitimo comparezcan en esta Administracion económica dentro del plazo de 20 dias, á fin de enterarles de una providencia dictada por el Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones en el expediente de reintegro que se sigue por alcance de 2.655 pesetas 78 céntimos; aperebidos de que de no verificar su comparecencia dentro del referido plazo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1879.
—Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 30 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura y tengan los títulos académicos y profesionales. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas

dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 31 de Octubre de 1879.—El Rector, José Nadal.

SECCION SEXTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA CIUDAD DE TARAZONA.

Siendo de indispensable necesidad establecer orden riguroso correlativo en los panteones del Cementerio público de esta ciudad, el M. I. Ayuntamiento de la misma ha dispuesto, que todos los propietarios de aquellos justifiquen en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha de la insercion en el *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, el derecho de propiedad que á ellos tienen, mediante documento que exhibirán en las oficinas de la Secretaria municipal; en la inteligencia, que pasado este plazo sin haber cumplido como queda prevenido, dispondrá dicha Corporacion de los referidos panteones y restos contenidos en los mismos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, el cual aparecerá tambien en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarazona 4 de Noviembre de 1879.—El Alcalde.—El Secretario, Pedro Martinez.

Se halla vacante la titular de Farmacia de este pueblo; su dotacion consiste en 300 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Además una Junta de contribuyentes responde del pago de otras 1.450 pesetas por el servicio á los vecinos pudientes.

Villalengua 30 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Sebastian Tarragona.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto, por término de 15 dias, contados del 4 al 19 del actual, las libretas ó cuadernos de campo que expresan la medicion practicada por el perito agrimensor D. Hermenegildo Hueso, de cada una de las fincas que constituyen la vega de este término municipal; á fin de que los interesados puedan examinarlos y manifiesten su conformidad ó interpongan las reclamaciones que les conviniere para los efectos consiguientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Maluenda 3 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Dámaso Estevan.—D. S. O., Calisto Morante.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que procedente de autos ejecutivos instados en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por D. Francisco Larraz, del comercio de esta plaza, contra don Pascual Senao, hoy su hijo y heredero D. Enrique, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta las dos fincas, sitas en los términos de Sádaba, siguientes:

1.^a Un terreno inculto de monte destinado á pastos en la partida del Saso de Miraflores, de ocho cahices tierra; lindante por Norte, Mediodía y Oeste con monte comun, y todo el perímetro se halla contiguo en la confrontación S. O. con el camino de Sádaba á Tudela y le es anexo un corral de cabañada situado dentro de los linderos citados, y además dos corrales cubiertos, dos descubiertos y cabaña de pastores: retasado en 918 pesetas.

2.^a Un campo, sito en la partida de Santa Maria, de cabida de 20 hanegas de tierra; lindante por Norte con huerto de D. José Maria Ramirez, hoy de D.^a Ana Mayayo, y campo de D. José Angel Aragon, por Oeste con campo de Andrés Baranguan, por Oriente con otro de la viuda de D. Pedro Arderíz y huerto de D. José Maria Laborda, y por Mediodía con campo que de igual procedente compró D. Enrique Senao: tasado en 875 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárcelos nacionales, se ha señalado el dia 1.^o de Diciembre próximo viniente á las diez de su mañana, cuyos bienes quedarán rematados á favor del mejor postor, siempre que su postura cubra las dos terceras partes del importe de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 31 de Octubre de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citacion.

En cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital en causa sobre lesion al niño Angel Peropadre en la puerta de la iglesia de Santa Engracia de esta capital, la mañana del 14 del corriente, se cita á cuantas personas puedan dar noticia acerca de este hecho, para que dentro del término de ocho dias se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de declarar; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 31 de Octubre de 1879.—El Escribano, Manuel Sauras.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	5	5	10	»	1	1	11	»	»	»	»	»	»	»	11
12.....	»	»	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13.....	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14.....	5	2	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
15.....	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16.....	1	4	5	2	1	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
17.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
18.....	1	8	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
19.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	21	27	48	4	5	9	57	»	»	»	»	»	»	»	57

Zaragoza 21 de Octubre de 1879.—El Juez municipal suplente, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la segunda decena de Octubre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	6	»	»	6	2	2	»	4	10
12.....	3	»	»	3	1	»	»	1	4
13.....	2	3	»	5	1	»	1	2	7
14.....	1	»	»	1	2	»	2	4	5
15.....	2	2	»	4	»	»	»	»	4
16.....	»	1	»	1	3	3	»	6	7
17.....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
18.....	1	»	»	1	1	»	»	2	4
19.....	3	1	»	4	1	1	»	2	6
20.....	1	6	»	7	2	2	»	4	11
	21	13	»	34	15	8	5	28	62

Zaragoza 21 de Octubre de 1879.—El Juez municipal suplente, Joaquin Rodrigo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Torres de Berrellen.

D. Agustín Latorre, Juez municipal de esta villa de Torres de Berrellen en la provincia de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que para pago de multa y costas por causa criminal sobre estafa de mieses embargadas por débitos de contribuciones, se venden en segunda subasta, por no haber tenido efecto la que se celebró en 15 del corriente mes, las fincas siguientes:

1.^a Un campo inculto de Lorenzo Blanco, en la Pardina, monte del Castellar, de 17 cahices de tierra; confrontante por Saliente con campos yermos de Narciso Blanco, y por Poniente y Norte con montes blancos: retasado en 95 pesetas.

2.^a Otro, del mismo, en dicho monte, en la Hoya de Jordan, de dos cahices; confronta por Saliente y Mediodía con otro de Mariano Casabona, por Poniente con senda del barranco de Jordan, y por Norte con monte: retasado en 65 pesetas.

3.^a Una caseta, del mismo, en dicho punto y en el mismo monte; que consta de un piso, y confronta por Saliente con la de Ignacio Gomez, al Mediodía y Poniente con campo del referido Gomez, y por Norte con campo de Mariano Perez: retasada en 116 pesetas.

4.^a Un campo seco inculto, de Mariano Berges, en el ya citado monte, sito en el barranco de la Cueva, de dos cahices y cuatro hanegas; confronta por los cuatro puntos cardinales con montes blancos: retasado en 13 pesetas.

5.^a Otro, del mismo, en el referido monte, inculto, en la Virgen, de un cahiz y cuatro hanegas de tierra; que confronta por los cuatro puntos cardinales con montes blancos: retasado en 7 pesetas.

6.^a Otro campo, del mismo, en el ya citado monte, de un cahiz de tierra; que confronta por Saliente con otro de Tomás Latorre, por Poniente con otro de María Espun, al Mediodía y Norte con montes: retasado en cinco pesetas.

7.^a Otro campo seco, de Cecilio Garcia, en el referido monte, de tres cahices de tierra, en el Val de Zaragoza; que confronta por Saliente con senda de Zuera, al Mediodía con campos de José Mallen, y por Norte con montes blancos: retasado en 28 pesetas.

8.^a Otro, del mismo tambien, seco, en el referido monte, partida de la Hoya del Medio, de tres cahices de tierra; que confronta por Saliente con camino de la Hoya de Puiblan, por Mediodía con campos de Manuel Garcia, por Poniente y Norte con montes: retasado en 40 pesetas.

9.^a Un campo regadio en el término de Rompedizo, de José Violadé, de una hanega y media poco más ó menos; que confronta por Saliente con el rio Ebro, y por los demás puntos con campos de sus hermanos Francisco y Manuela Violadé: retasado en 50 pesetas.

10. Una hanega de tierra olivar en el Rompedizo, del mismo; que confronta por Norte y Oeste con Francisco y Manuela Violadé, al Este con Gaudencio Gascon, y al Sur con otro de Andresa Robres: retasada en 125 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Juzgado, sito en la plaza, se señala el dia 15 de Noviembre próximo vieniendo á las diez de su mañana.

Torres de Berrellen 29 de Octubre de 1879.—Agustín Latorre.—De su orden, Fermin Alba, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FAMA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen: á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (52)

El que haya recogido un perro galgo, de dos años, que se extravió el dia 29 de Octubre de 1879, lo entregará en la calle de San Blas, número 18; de lo contrario se pedirá por hurto.

Señas del perro: estatura alta, pelo atigrado, cuello, pecho y morro blanco; una estrella en la frente, dos cicatrices en el ante pecho, punta de la cola blanca.